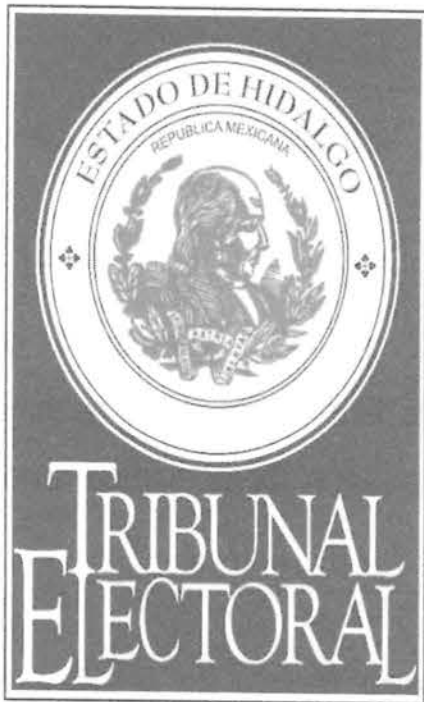


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HIDALGO Y PARTIDO ENCUENTRO HIDALGO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO².

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: CRISTINA QUEZADA GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia por medio de la cual **se revoca** el acuerdo IEEH/CG/280/2024, en los términos precisados en la parte conducente de la presente resolución.

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendido por la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdos IEEH/CG/177/2024 y IEEH/CG/178/2024. El veinticuatro de mayo, el IEEH mediante los acuerdos citados, concedió registro como nuevos partidos Políticos Locales a Encuentro Solidario

¹ En adelante accionantes/ partidos actores.

² En adelante IEEH/ responsable/ Instituto.

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

Hidalgo³ y Espacio Hidalgo⁴, respectivamente, surtiendo efectos a partir del día uno de julio.

2. Resolución IEEH/CG/R/012/2024. El día veinticinco de octubre, el IEEH, emitió la resolución mediante la cual otorgó el registro del otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática como partido político local.

3. Acuerdo IEEH/CG/280/2024. En fecha treinta de octubre, el IEEH, emitió el acuerdo mediante el cual se estableció el financiamiento público que recibirán los partidos políticos y los límites del financiamiento privado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2025.

4. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, los días cuatro y cinco de noviembre, PNAH, PRDH y PEH, a través de sus representantes, interpusieron ante el Instituto recursos de apelación, mismos que, cumplido el trámite de ley, fueron remitidos a este Tribunal.

5. Registro y turno. El siete y once de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal, registró los presentes medios de impugnación con las claves TEEH-RAP-043/2024, TEEH-RAP-044/2024, TEEH-RAP-047/2024, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, para su integración y sustanciación.

6. Radicación y acumulación. El once y doce siguientes, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los recursos, los cuales al

³ En adelante PESH.

⁴ En adelante PEH.

advertir conexidad entre ellos, y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, ordenó su acumulación.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite los recursos y al advertir que no existían diligencias, ni pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V, 19 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos y los límites del financiamiento privado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2025.

Por tanto, es claro que este Tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Código Electoral.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. El Instituto, al rendir el informe circunstanciado relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el PRDH, señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, sin embargo este Tribunal, desestima dicha casual, toda vez que la responsable únicamente enuncia y transcribe el contenido de la normativa, sin precisar el motivo por el cual considera que se actualiza dicha causal.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fueron presentados por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado no guarda relación directa con el proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, para el computo del plazo legal, se descontarán los días inhábiles.

Por tanto, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupan fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que el acuerdo controvertido fue emitido por el Instituto el treinta de octubre, el cómputo transcurrió del treinta y uno siguiente, al cinco de noviembre.

En consecuencia, se desprende de los sellos que obran en la primera hoja del escrito de apelación, que fueron interpuestos ante la autoridad responsable el cuatro y cinco de noviembre, por lo tanto es evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356 fracción I, apartado "a" y 402 fracción I del Código Electoral, los representantes de los partidos actores se encuentran legitimados para interponer los presentes recursos de apelación, al encontrarse acreditados con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de las copias certificadas de los nombramientos correspondientes, mismos que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia del recurso de apelación y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/280/2024 relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos y los límites del financiamiento privado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2025.

Síntesis de agravios. En el recurso de apelación no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.⁸

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁹

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas y del análisis de los escritos de apelación, se tienen como agravios los siguientes:

⁷ En adelante Sala Superior /TEPJF.

⁸ Publicada en Justicia ELECTORAL, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

⁹ 2ª/J. 58/2010, publicada en el SEMANARIO Judicial de la Federación y sus Gaceta, Cuarta Época, tomo XXXI, mayo de 2010 visible a página 830.

1. Partido Nueva Alianza Hidalgo¹⁰:

- Manifiesta que la responsable realiza una indebida interpretación y aplicación de la norma jurídica, específicamente de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, porque de los cuatro partidos políticos locales que existen en Hidalgo, dos de ellos carecen de antecedente electoral, por lo que bajo su óptica, el hecho de que el IEEH dividiera el 30% del financiamiento público anual en cuatro partes, otorgando la parte correspondiente a NAH y PRDH, fue incorrecto.

Además sostiene que, a los partidos políticos locales de nueva creación únicamente les corresponde el 2% del financiamiento total, por lo que al momento de que la responsable los incluye en la repartición del 30%, sin otorgárselo, resulta ilegal, pues reduce el acceso al financiamiento al que tiene derecho recibir.

2. Partido de la Revolución Democrática Hidalgo¹².

- Señala que no existe base normativa que contemple la deducción del 2% de cada partido político local para asignarse a los partidos políticos de nueva creación, pues bajo su óptica la bolsa de financiamiento calculada por el IEEH no representa un recurso neto sobre el cual deban aplicarse deducciones previas antes de la distribución, por no estar contempladas en la normativa.

Pretende que primero se realice el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos locales sin antecedente electoral, sin realizar posteriormente deducción alguna, pues señala que la ley no autoriza que la deducción se realice del monto general a distribuir, pues únicamente mencionan la forma en que deben distribuirse los fondos y el porcentaje específico para cada partido,

¹⁰ En adelante PNAH

¹¹ En adelante Ley de Partidos/ LGPP.

¹² En adelante PRDH.

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

pero en ningún momento se establece que deba restarse ese porcentaje específico sobre el monto a distribuir.

Bajo su perspectiva, el actuar del Instituto al realizar la deducción del 2% de cada partido político local de nueva creación sin antecedente electoral, es decir un cuatro por ciento sobre el monto total de la bolsa para financiar a los partidos de nueva creación, altera la cantidad final disponible para los partidos políticos locales que han cumplido con los requisitos legales.

- Aduce que no existe base normativa para incluir a partidos políticos locales de nueva creación sin antecedente electoral en la distribución igualitaria del 30% del monto total calculado para el financiamiento para actividades ordinarias.

Señala que la legislación aplicable no contempla la inclusión de partidos sin antecedente electoral en el reparto del financiamiento que corresponde exclusivamente a los partidos con derecho a la repartición de acuerdo al modelo constitucional de distribución 30/70.

Por lo que al contemplar a los Partidos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, en el reparto del 30% de la bolsa destinada al financiamiento de partidos políticos locales, no solo es una duplicación del financiamiento sino una infracción a los principios de proporcionalidad, legalidad y equidad, que no está establecido en ninguna disposición legal.

3. Partido Político Espacio Hidalgo.

- Señala como agravio el método de cálculo empleado por la responsable para otorgar las cifras de financiamiento, pues a su decir, el 2% contemplado en la normativa electoral al que tienen

derecho los partidos de nueva creación, se debe calcular tomando en cuenta las dos bolsas de financiamiento, es decir, la bolsa a repartir entre partidos políticos con registro nacional, y la de partidos políticos locales.

A su decir, el hecho de que la responsable generara dos bolsas de financiamiento y que a partir de esa división de bolsas, solo se tome de una de ellas el desprender el 2% para asignar a los partidos políticos de nueva creación, atenta contra lo mandado en el artículo primero de la Constitución Federal.

Fijación de la Litis. La controversia a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si el procedimiento realizado por el Instituto para la asignación del financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2025 fue apegada a derecho.

Método de estudio. Para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa, los agravios serán analizados bajo las siguientes temáticas:

- a. Indebida inclusión de los partidos de nueva creación en la división del 30% de la bolsa de financiamiento de partidos políticos locales.
- b. Indebido cálculo del 2% para el caso de partidos políticos locales de nueva creación.
- c. Indebida reducción del 2% a los partidos políticos locales con el objetivo de repartirlo a los partidos políticos de nueva creación.

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION**"¹³.

Contexto legal de la controversia. Previo a llevar a cabo el estudio particular de los agravios, se deben tener presentes las principales circunstancias que dieron origen al acuerdo controvertido, así como la normatividad aplicable.

El acuerdo controvertido tiene por objeto la asignación del financiamiento de los partidos políticos con registros nacionales y locales, que cuentan con representación ante el Consejo General del IEEH.

Las bases para calcular los montos de financiamiento público, su distribución, que recibirán los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas, están contempladas en el artículo 41 párrafo tercero, base II, segundo párrafo incisos a) b) y c) de la Constitución Federal.

A su vez, en el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal establece que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, de conformidad con las bases de la propia legislación Federal, y las leyes generales en la materia.

Al respeto, la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 8/2000** de rubro "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO**

¹³ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL¹⁴, estableció que la facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, parte del principio de equidad, que implica asegurar el mismo trato a los partidos políticos cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversos.

Por su parte, el artículo 26.1.b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos, tanto nacionales como locales, tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público para sus actividades, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. Asimismo, el artículo 51 de la misma ley determina las bases para calcular dicho financiamiento.

En el estado de Hidalgo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, declaró inválido el artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral Local. Esto se debió a que dicho artículo no contemplaba una fórmula adecuada para calcular el financiamiento público anual de los partidos ni respetaba las bases legales para distribuir estos recursos. Como consecuencia, dicho artículo fue reformado.

En el juicio ST-JRC-114/2018, la Sala Regional Toluca analizó una sentencia del Tribunal Local que ratificó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo (IEEH) sobre el

¹⁴ Jurisprudencia 8/2000. **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.** La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018. En su resolución, la Sala determinó que el cálculo y la asignación del financiamiento público para actividades ordinarias deben realizarse conforme a lo establecido en el artículo 51.1.a) de la Ley de Partidos. Esto, en concordancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicó inaplicar el segundo párrafo del artículo 30-I.a) del Código Local reformado al caso concreto.

Posteriormente, el artículo en cuestión fue nuevamente reformado mediante el Decreto número 203, que modificó y adicionó diversos preceptos del Código Local. Sin embargo, esta reforma fue invalidada por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada, el 5 de diciembre de 2019. La invalidez surtió efectos a partir del día siguiente al término del proceso electoral local cuya jornada se celebró el 7 de junio de 2020.

Por otro lado, los artículos 51.2.a) y 30-V.a) del Código Local regulan, de manera similar, el financiamiento público para partidos políticos locales de nueva creación o sin representación en el Congreso del Estado de Hidalgo.

Para este Tribunal Electoral, el financiamiento público a los partidos políticos locales debe calcularse conforme al artículo 51.1.a) de la Ley de Partidos, criterio que no se encuentra controvertido en el caso. Este enfoque se alinea con el régimen de distribución competencial previsto en la Constitución General y en la Ley de Partidos, que establece pautas generales para el otorgamiento y distribución del financiamiento público.

Ahora bien, por otro lado, en el recurso SUP-REC-1901/2018 y acumulados, la Sala Superior reafirmó que el cálculo del financiamiento público local, tanto para partidos nacionales como locales, debe regirse

por lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de Partidos, interpretados en armonía con los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución General. Este criterio reconoce la jerarquía normativa de la Ley de Partidos sobre las disposiciones locales, particularmente en el caso de los partidos políticos locales.

De acuerdo con el artículo 51.1.a) de la Ley de Partidos, el financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales es determinado anualmente por el Consejo General del Instituto Local. Este cálculo se realiza multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al corte de julio de cada año por el 65% de la UMA diaria. Este monto constituye el financiamiento público anual y se distribuye conforme al inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución General: el 30% se reparte de manera igualitaria entre los partidos políticos, mientras que el 70% se asigna en función del porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones más reciente.

Ahora, por lo que hace a los partidos políticos de reciente creación, el artículo 51.2.a) y 51.3 de la Ley de Partidos establece que:

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
[...]

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

La Sala Superior ha establecido que este régimen cumple con el mandato constitucional de equidad, ya que garantiza los recursos mínimos necesarios para el desarrollo de las actividades de los partidos políticos de nueva creación y se adapta a criterios como su antigüedad, presencia en el electorado y nivel de representatividad¹⁵.

Lo anterior es acorde con la tesis LXXV/2016 de la Sala Superior de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD”¹⁶**

Ahora bien, a consideración de la Sala Regional Ciudad de México, no existe contradicción entre los diversos párrafos del artículo 51 de la Ley de Partidos, al interpretarse de manera sistemática y funcional¹⁷, al respecto señaló:

Los párrafos del artículo 51 de la Ley de Partidos, en esencia, señalan:

- **párrafo 1:** *se refiere al derecho al financiamiento público que tienen los partidos políticos -en general-, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, el cual se debe determinar considerando entre otras cuestiones- el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año;*

¹⁵ Así fue señalado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-106/2020.

¹⁶ TESIS LXXV/2016. **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por tanto, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

- **párrafo 2:** se establece el procedimiento de asignación de financiamiento público para los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en -entre otro- el congreso local, para el cual se toma como base el "financiamiento total [que] les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes"; y,
- **párrafo 3:** se refiere a cómo es que se entregarán los montos de financiamiento público a los partidos políticos de reciente creación, señalando que es la "parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Así, de una interpretación sistemática y funcional, para esta Sala Regional los diversos párrafos del artículo 51 de la Ley de Partidos, en atención al contexto normativo en que se encuentran, son coherentes entre sí y no implican una contradicción, ya que por un lado (el párrafo 1) se refiere a la fecha en que se considerará el corte del padrón electoral para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos -en general-, por otro (el párrafo 2) se refiere al monto de financiamiento para -entre otros- los partidos políticos de reciente creación y, finalmente (el párrafo 3) se refiere a la forma en que ese monto será entregado; sin que sea necesario que esas fechas coincidan, puesto que cada una implica efectos y situaciones diferentes, y es parte de la libertad configurativa de la legislatura.

Asimismo, cabe resaltar que existe armonía entre los párrafos 2 y 3 del artículo 51 de la Ley de Partidos, ya que en atención a la interpretación sistemática y funcional referida, incluso, se complementan; pues el párrafo 2 establece el porcentaje del monto de financiamiento público que les corresponderá a -entre otros- los partidos políticos de reciente creación, mientras que el párrafo 3 establece la forma en que se les entregará esa cantidad, siendo congruente que debe ser de forma proporcional a partir de la fecha en que surta efectos el registro como nuevo partido político.

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

En Hidalgo, para el cálculo de financiamiento público al que tienen acceso los partidos políticos, el artículo 30 establece:

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*
 - a. *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;*
 - b. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;*

Y para el caso de partidos políticos de nueva creación, en el mismo ordenamiento se estipula:

V. Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a*

los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;

Una vez establecido el marco legal aplicable, se procede con el análisis de los agravios.

Análisis del caso.

a. Indebida inclusión de los partidos de nueva creación en la división del 30% de la bolsa de financiamiento de partidos políticos locales.

PNAH y PRDH, han señalado como base de sus apelaciones, que fue incorrecto el cálculo realizado por el Instituto a efecto de establecer que al existir cuatro partidos políticos locales, el 30% del Financiamiento Público Anual, debía dividirse en cuatro partes y otorgarle las partes correspondientes a PNAH y PRDH.

Pues a su decir, el 30% del financiamiento debía ser dividido únicamente en DOS, al ser la cantidad existente de partidos políticos que cumplen con la condición de contar con registro local y no ser de nueva creación.

Al respecto, este Tribunal, considera el agravio **FUNDADO**, en razón de lo siguiente.

En primer término, es necesario precisar que, como se señaló en el marco jurídico de la presente sentencia, la Ley de Partidos contempla dos escenarios aplicables a los partidos políticos locales a efecto de acceder a la prerrogativa del financiamiento.

El primer escenario aplica a los partidos políticos con registro local que cuenten con participación en el Proceso Electoral inmediato anterior, a

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

los cuales, se les asignará el monto del financiamiento aplicando la fórmula del 30% de manera igualitaria y el 70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior.

El segundo supuesto es aplicable a los partidos políticos locales de nueva creación, a los que se les asignará para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, a cada uno el 2% del monto total del financiamiento local.

Una vez precisado lo anterior, y para una mejor comprensión de la calificación del agravio, se analizará paso a paso, el procedimiento que siguió el Instituto a efecto de establecer los montos asignados a los partidos políticos locales que participaron en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es decir, los que cuentan con las características que encuadran en el primer supuesto descrito anteriormente, para así establecer el momento en que se vulneró el derecho de los partidos actores.

Paso #1: Estableció el monto del financiamiento público a distribuir, el cual es el resultado de la multiplicación del 65% de la Unidad de Medida y Actualización¹⁸ por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año.

Por lo que en este caso el Instituto realizó el siguiente cálculo:

Base de cálculo para determinar el financiamiento para Partidos Políticos Locales	
PADRÓN ELECTORAL AL CORTE DE JULIO DE 2024	2,410,940
UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACION 2024:	\$108.57
*65% DE LA UMA 2024:	70.571
MONTO A DISTRIBUIR EN 2024:	\$170, 141, 241.27

¹⁸ En adelante UMA

2% DEL TOTAL DEL MONTO A DISTRIBUIR PARA CADA PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACION:	\$3,402,824.83
MONTO CORRESPONDIENTE PARA LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES DE NUEVA CREACIÓN EN CONJUNTO	\$6, 805,649.65
MONTO A DISTRIBUIR EN 2025	\$163,335,591.62

Paso #2: Dividió el **MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2025 (\$163,335,591.62)** de acuerdo con el 30% de manera igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votación.

En este paso, el Instituto realizó la precisión de que los únicos partidos que tenían derecho a recibir este financiamiento, lo eran el PNAH y PRDH, toda vez que encuadraban en el supuesto de contar con participación en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y que para el caso de PEH y PESH, se consideraría lo estipulado en el inciso a) de la fracción V del artículo 30 del Código Electoral.

Tomando en consideración lo anterior, y que existen cuatro partidos locales, el Instituto dividió el 30% del MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2025, en cuatro partes, por lo que realizó el siguiente cálculo:

MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2025:	\$163,335,591.62
30% DEL MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2025:	\$49,000,677.486
EL 30% DEL MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2024, DIVIDIDO ENTRE 4:	\$12,250,169.37

De esta manera, el Instituto determinó que para el caso de PNAH y PRDH, el monto que les correspondía ascendía a la cantidad de **\$12,250,169.37 (doce millones doscientos cincuenta mil ciento sesenta y nueve pesos 37/100 m.n)**, lo que a juicio de este Tribunal, resulta incorrecto, por las siguientes consideraciones.

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

Al respecto, se considera que si bien, existen actualmente cuatro partidos locales en Hidalgo, no a todos les corresponde el acceso al **30% DEL MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2025**, toda vez que como ya se ha explicado anteriormente, esta prerrogativa únicamente es para los partidos políticos locales que participaron en el Proceso Electoral Local 2023-2024, y considerando que los partidos de nueva creación tienen una regulación específica del monto al que tienen acceso.

Esto es, como lo explica la Sala Superior en la **jurisprudencia 8/2000** de rubro **FINANCIAMIENTO PUBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TERMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL**, en donde estableció que la facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, parte del principio de equidad, que implica asegurar el mismo trato a los partidos políticos cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.

Adicionalmente en el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1901/2018 Y ACUMULADOS, en donde se realizó una diferenciación clara entre los criterios aplicables a los partidos de nueva creación y aquellos que no se encuentran en esa situación, ya que al respecto se precisó:

*"... que a los partidos políticos locales de nueva creación les corresponde un financiamiento calculado a partir del dos por ciento del monto que corresponde al total de financiamiento público para actividades ordinarias, **mientras que al resto de los partidos políticos** se les calculó con la fórmula que contempla el treinta por ciento del monto total a distribuir, repartido de manera igualitaria y, e*

setenta por ciento restante, a partir de la votación obtenida en la última elección de diputados locales”¹⁹

Es decir, en dicha sentencia, la Sala Superior precisó que los partidos políticos de nueva creación deben recibir financiamiento calculado a partir del 2% del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias.

Por su parte, los partidos políticos con registro local que participaron en procesos electorales previos están sujetos a la fórmula general que contempla la distribución del 30% de manera igualitaria y el 70% restante con base en el porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.

Este razonamiento evidencia que los criterios de distribución del financiamiento público no son uniformes, sino que atienden a las características particulares de cada partido político.

En el caso concreto, al incluir a los dos partidos políticos de reciente creación, en los cálculos realizados para asignar el **30% DEL MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2025, resulta incorrecto** y con esto se violenta el principio de equidad, toda vez que no se respeta la proporcionalidad establecida para los partidos políticos con mayor antigüedad y representación.

Esto genera una distribución inequitativa del **30% DEL MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2025**, toda vez que, tanto los partidos políticos de reciente creación y aquellos que participaron en el Proceso Electoral Local 2023-2024, están sujetos a reglas específicas de asignación de recursos.

¹⁹ Sentencia SUP-REC-1901/2018 Y ACUMULADOS, pagina 43 último párrafo y 44 primer párrafo. Retomado por la Sala Ciudad de México en la sentencia SCM-JRC-240/2024, página 28 último párrafo.

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

Los partidos que participaron en el proceso electoral previo tienen su financiamiento determinado por el porcentaje de votación obtenido, conforme al principio de proporcionalidad.

Por otro lado, los partidos de reciente creación cuentan con un esquema diferenciado que busca garantizar su funcionamiento inicial sin basarse en resultados electorales previos, por lo que mezclar estos criterios, para este Tribunal, genera desigualdades y distorsiones en la asignación de recursos, contraviniendo los principios de equidad y legalidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien en el artículo 51 párrafo 2., inciso b), de la Ley de Partidos, se contempla que los partidos de nueva creación participarán del financiamiento público como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria, dicha regla aplica únicamente, en el caso de financiamiento destinado a actividades específicas.

Por lo que no es aplicable al caso en concreto, toda vez que como se ha señalado anteriormente, **el error radica en la forma de distribución del financiamiento de partidos locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias.**

Finalmente, al incluir a los partidos políticos de nueva creación en la fórmula de distribución del 30% del financiamiento público local destinado a los partidos políticos con registro local implica una aplicación incorrecta de las disposiciones normativas aplicables.

Este proceder no solo vulnera el principio de proporcionalidad, al otorgar a los partidos de nueva creación un financiamiento que excede el cálculo que les corresponde, sino que además contradice el criterio de diferenciación establecido por la Sala Superior.

En consecuencia, este Tribunal concluye que los partidos políticos de nueva creación deben recibir exclusivamente el financiamiento que les corresponde según lo dispuesto en la Ley de Partidos y la jurisprudencia aplicable, sin que sean considerados para la distribución del porcentaje destinado a los partidos con registro local que ya han participado en procesos electorales.

De este modo, se respeta la proporcionalidad y la equidad en la asignación de recursos públicos, garantizando que cada partido reciba los montos que legalmente le corresponden conforme a su situación particular.

Por todo lo anteriormente analizado, lo conducente es declarar **FUNDADO** el agravio esgrimido por PNAH y PRDH, relativo a la forma de distribución del **30% DEL MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2025**, toda vez que como se ha explicado anteriormente, este concepto únicamente debió dividirse en dos, por ser la cantidad de partidos locales, que son los únicos a los que aplica dicha asignación.

b. Indebido cálculo del 2% para el caso de partidos políticos locales de nueva creación.

El partido político estatal Espacio Hidalgo, controvierte el hecho que el Instituto calculara el 2% del financiamiento únicamente de la bolsa destinada a los partidos políticos locales.

Pues a su decir debió calcular el 2% tanto de la bolsa destinada a los partidos políticos con registro nacional, como la bolsa de los partidos políticos locales, es decir de los dos montos totales de financiamiento.

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, las particularidades de cada partido político son las que definen las reglas aplicables a la asignación del financiamiento público.

En este caso, PEH pretende que se le asigne una parte del financiamiento destinado a los partidos políticos con registro nacional, pues asegura que le corresponde también el 2% de la bolsa calculada por el Instituto para tal efecto.

Para el caso, debe señalarse que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1901/2018 Y ACUMULADOS, al analizar las reglas para la cuantificación del financiamiento de los partidos políticos locales, concluyó que los recursos públicos destinados a los partidos políticos deben asignarse bajo reglas específicas que aseguren su distribución equitativa entre todos los integrantes del sistema electoral, evitando cualquier discrecionalidad o arbitrariedad y garantizando un trato igualitario.

En consecuencia, determinó una permisón al establecimiento de una formula diferenciada en la legislación local respecto de la que establece la ley general, siempre que se garantice equidad entre los partidos que se encuentren en igualdad de condiciones.

Es decir, la formula diferenciada a la que hace referencia la Sala Superior, consiste en que, en la norma general (Ley de Partidos) se establece una fórmula para la obtención del monto total a distribuir, esto es el resultado de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral –local- a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente –en la entidad federativa-.

Mientras que por su parte el Código Electoral señala en su artículo 30 fracción I, inciso a), que para obtener el monto total a distribuir se

multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 25% de la Unidad de Medida y actualización.

Por lo anterior, y al existir dos criterios diferentes para la obtención del total de financiamiento a distribuir, la Sala superior, fijó que el criterio contenido en el artículo 30 fracción I, inciso a), del Código Electoral, debe ser **exclusivo** de los partidos políticos nacionales con acreditación local, atendiendo a tal determinación, el Instituto creó dos bolsas de financiamiento a distribuir entre el mosaico de partidos con representación en Hidalgo, dependiendo sus particularidades.

Ahora bien, esta exclusividad, parte del hecho de que los partidos políticos nacionales con acreditación local, cuentan con una estructura, alcance y requisitos particulares en el sistema electoral.

Aplicado el anterior criterio al caso concreto, se tiene que, en primer término, **el cálculo para obtener el monto de financiamiento de partidos políticos nacionales con registro local, es distinto al de partidos políticos locales, luego entonces como lo establece el criterio de la Sala Superior, no es posible que los partidos políticos locales de nueva creación, accedan a dicho monto o alguna fracción de éste.**

Pues como se ha analizado a lo largo de esta sentencia, los partidos políticos de nueva creación, al tener una regularización específica para sus características propias, deben cumplir con las disposiciones legales y normativas que regulan la distribución del financiamiento público.

Aplicar el criterio que pretende PEH a los partidos políticos locales de nueva creación sería incorrecto, ya que estos tienen características y

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

condiciones distintas como su reciente incorporación al sistema electoral y la ausencia de una estructura consolidada a nivel nacional.

Además el financiamiento público debe asignarse de acuerdo con las reglas que reconozcan estas diferencias para garantizar equidad y proporcionalidad en su acceso a los recursos.

Esto implica que, desde su formación, deben apegarse a las reglas establecidas para garantizar una asignación equitativa y proporcional de los recursos públicos.

Por lo que es responsabilidad de este Tribunal asegurarse de que todos los partidos políticos, operen en igualdad de condiciones dentro del sistema electoral, evitando cualquier trato diferencial o discrecional que pudiera comprometer los principios de equidad y transparencia en la asignación de recursos.

Por las consideraciones antes expuestas, el agravio resulta **INFUNDADO**.

c. Indebida reducción del 2% a los partidos políticos locales con el objetivo de repartirlo a los partidos políticos de nueva creación.

PRDH parte de la idea que no debe realizarse deducción alguna al monto total de financiamiento a distribuir entre los partidos políticos locales, pues a su decir, no existe normatividad expresa que así lo señale.

Bajo su óptica, la bolsa de financiamiento es una cantidad de referencia o base para el cálculo general del financiamiento, a la cual no deben aplicarse deducciones previas antes de la distribución.

Por lo que el actuar de la responsable al aplicar una deducción del 2% de cada partido político local de nueva creación sin antecedente electoral, es decir un 4% sobre el monto base, detrimenta a los partidos políticos locales para beneficiar a los partidos de nueva creación.

Al respecto, resulta necesario hacer la precisión, que la ley de Partidos establece que tratándose de partidos políticos de nueva creación “se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes”, por lo que en su sentido literal implica que se trata del 2% del monto por financiamiento **total** que corresponde a los partidos políticos locales para actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, en el Código Electoral, en su artículo 30 fracción I, inciso b), se establece el procedimiento que se debe seguir para definir las cantidades a asignar a los partidos políticos locales en Hidalgo por concepto de actividades ordinarias.

El cual consiste en distribuir el financiamiento público anual²⁰, de la siguiente forma: 30% se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

La anterior precisión es relevante para el presente asunto, toda vez que, en las reglas aplicables a los partidos políticos de nueva creación, se contempla que les corresponde el 2% del financiamiento TOTAL que le corresponde a los partidos políticos locales, situación que no se establece para la distribución de los partidos políticos con antecedente electoral.

²⁰ El cual resulta de la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

Es decir, el monto que se debe distribuir entre los partidos políticos locales con antecedente electoral en Hidalgo, se obtiene de la deducción del 2% que le corresponde a los partidos políticos locales de nueva creación.

Lo anterior es congruente con una interpretación sistemática, funcional y gramatical de la legislación aplicable, toda vez que en este caso existe una tensión evidente entre dos principios fundamentales: el **principio de igualdad**, que busca garantizar una distribución equitativa de los recursos entre todos los partidos, y el **principio de legalidad**, que impone el cumplimiento estricto de las normas, incluyendo la obligación de destinar el 2% del financiamiento total a los partidos de nueva creación.

El principio de igualdad exige que los partidos políticos reciban recursos públicos en condiciones que no generen ventajas o desventajas indebidas entre ellos.

Bajo esta óptica, el PRDH argumenta que el monto total del financiamiento es una base inalterable que debe distribuirse sin deducciones previas, ya que cualquier ajuste afecta directamente la proporción que corresponde a cada partido establecido.

Según esta postura, aplicar deducciones previas implica una disminución injustificada en el monto que corresponde a los partidos ya existentes, lo que vulneraría su derecho a competir en condiciones de equidad.

Por su parte el principio de legalidad, establece que las autoridades electorales deben actuar estrictamente conforme a lo previsto en la ley. En este caso, la ley de Partidos dispone que los partidos de nueva creación deben recibir el 2% del financiamiento total asignado a las actividades ordinarias de los partidos locales. Esto implica que el Instituto

es responsable de garantizar que los partidos de nueva creación reciban esta proporción, incluso si ello requiere ajustar el monto base destinado a los partidos existentes.

Ahora bien, la asignación del 2% a los partidos de nueva creación no es opcional ni interpretativa; se trata de una obligación legal explícita. Si no se realiza la deducción correspondiente, se incumpliría con lo dispuesto en la ley de Partidos, lo que comprometería la certeza y el respeto al marco jurídico electoral.

Toda vez que, la igualdad no implica tratar a todos los partidos de manera idéntica, sino garantizar que cada uno reciba los recursos en función de su situación particular y conforme a lo previsto por la ley. En este sentido, los partidos de nueva creación tienen un derecho legal específico a recibir el 2%, y la distribución restante debe ajustarse en consecuencia. El Código Electoral, en su artículo 30, fracción I, inciso b), permite esta flexibilidad para reflejar la composición partidista del estado.

Por lo anteriormente razonado se determina que el actuar de Instituto fue correcta al priorizar el cumplimiento del principio de legalidad, ajustando el financiamiento público para reflejar las disposiciones normativas aplicables. Este actuar no vulnera el principio de igualdad, sino que lo reinterpreta a la luz de las exigencias legales, garantizando que todos los partidos, incluidos los de nueva creación, reciban los recursos necesarios para participar en el sistema democrático en condiciones justas.

En consecuencia, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO**.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por PNAH y PRDH lo conducente es **revocar** el acuerdo controvertido para el efecto de que, dentro de un plazo de **cinco días**

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable **emita un nuevo acuerdo**, en el que lleve a cabo lo siguiente:

- A)** Realice un nuevo cálculo de la distribución del 30% de manera igualitaria tomando en consideración que dicho monto únicamente debe ser dividido en **dos** por ser el número de partidos políticos locales con derecho a recibir dicha prerrogativa, de conformidad a lo estudiado en el estudio del agravio marcado con el inciso a). Dejando intocado el resto de la asignación de recursos.
- B)** Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación que sustente su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se revoca el acuerdo controvertido, en términos de lo expuesto y para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²¹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²²



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²¹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²² Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS